



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1049

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00311 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Angélica Rojas Delgado y Otros
anto.abogado@gmail.com
andres@clatlegal.com
felixpe.abogado@gmail.com
luzangelica16024@hotmail.com
Demandado: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Los señores Luz Angélica Rojas Delgado quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Nathalia Elvira Rojas; Carlos Andrés y Jhon Sebastián Elvira Rojas; a través de apoderado judicial interponen demanda en medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Movilidad, con el fin de que se declare administrativamente responsable por el fallecimiento del señor Kevin Alejandro Elvira Rojas. En consecuencia, que se le condene a pagar los perjuicios materiales y morales causados, con la respectiva actualización prevista en el artículo 178 del CPACA (sic), dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (sic) y condenar en costas.

El Despacho pasa a realizar el respectivo examen de admisibilidad, iniciando por el análisis de la caducidad, en el marco de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*** (Negrillas propias)

Así las cosas, se tiene que el hecho dañoso sobre el que reposa el objeto litigioso es la muerte del señor Kevin Alejandro Elvira Rojas que ocurrió el **06 de septiembre de 2021**, según certificado de defunción que obra en el plenario, por tanto, la fecha límite para instaurar la demanda en principio era el **07 de septiembre de 2023**, procediendo la parte actora a radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de septiembre de 2023, y en virtud de ello, se suspendió el término de caducidad faltando 06 días.

Se tiene que la correspondiente constancia fue expedida el 23 de octubre de 2023 por parte de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, razón por la cual se reinició el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es desde el 24 de octubre 2023, y en ese orden de ideas tenía plazo hasta el **29 de octubre de 2023** para radicar la demanda de manera oportuna. Sin embargo, lo cierto es que el mencionado día fue domingo, por lo que el plazo máximo lo era el siguiente día hábil, es decir, el 30 de octubre de 2023.

Estudiado el expediente se advierte que la demanda fue enviada al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de octubre de 2023 a las 17:02, esto es por fuera del horario hábil, razón por la que quedó radicada al día siguiente, esto es, el **31 de octubre de 2023**, tal como se evidencia en las imágenes que se plasman a continuación:

De: Andres felipe Orozco Fajardo <anfo.abogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 17:02
Para: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; STRANSITO@yumbo.gov.co <STRANSITO@yumbo.gov.co>; CONTACTENOS@yumbo.gov.co <CONTACTENOS@yumbo.gov.co>
Asunto: DEMANDA KEVIN ALEJANDRO ELVIRA ROJAS

Buenas tardes adjunto demanda del joven KEVIN ALEJANDRO ELVIRA ROJAS

Por favor acuse de recibido

**Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa**



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/oct./2023 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333300620230031100**

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPC CD. DESP 006	REPARACION DIRECTA SECUENCIA: 59330	FECHA DE REPARTO 31/10/2023 1:26:07p. m.
--	--------------------------	---	---

Juzgado 6 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
34566634	LUZ ANGELICA ROJAS DELGADO		01	📧📧📧
SD 751141561	JHON SEBASTIAN ELVIRA ROJAS		01	📧📧📧
SD 54646	CARLOS ANDRES ELVIRA ROJAS Y OTROS		01	📧📧📧
16288838	ANDRES FELIPE OROZCO FAJARDO		03	📧📧📧

R23-15105 EMAIL, 30/10/2023 17:02, ADJUNTA 1 ARCHIVO. CUADERNOS FOLIOS **R23-15105**
 C27001-OFAPXAC2 EMPLEADO

Ahora bien, en efecto, al haberse radicado la demanda por fuera del horario laboral, la demanda se entiende presentada al siguiente día hábil, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 109 del CGP, que reza:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Se resalta).

Corolario de lo expuesto, huelga concluir que operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

De otro lado, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería al abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, como quiera que no presentó los poderes respectivos para

incoar este medio de control.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos anto.abogado@gmail.com, andres@clatlegal.com, felixpe.abogado@gmail.com, y luzangelica16024@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por caducidad el presente medio de control de Reparación Directa, interpuesto por los señores Luz Angélica Rojas Delgado quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Nathalia Elvira Rojas; Carlos Andrés y Jhon Sebastián Elvira Rojas, contra el Municipio de Yumbo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos anto.abogado@gmail.com, andres@clatlegal.com, felixpe.abogado@gmail.com, y luzangelica16024@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía 16.288.838 y portador de la T.P. 266.846 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en este proveído

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1235

Radicado: 76001 33 33 006 2020-00212 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnubio Ramírez Sánchez
abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandado: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
direccion@imdesep.gov.co
info@imdesep.gov.co
juridico@imdesep.gov.co
carlosarias19@hotmail.com
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL, mediante correo electrónico de la fecha presentó memorial informando la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, argumentando que por circunstancias de salud se encuentra incapacitado por dos días.

Incapacidad

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
891380103-2
CARRERA 13 # 11-51
2565290 - 3155387729

HISTORIA CLÍNICA: 1113628722
Sede: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Dirección: CARRERA 13 # 11-51
Teléfono: 2565290 -
No. Admisión: ADM-HSR-528489
Fecha de Impresión: 09/11/2023 9:43:44
Consecutivo Incapacidad: 149575

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente:	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS	EPS:	PARTICULARES
Numero Identificación:	CC - 1113628722	Fecha Nacimiento:	18/07/1987
Edad:	36 Años / 3 Meses / 22 Días	Afiliado:	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
Dirección:	CARRERA 13 # 11-51	Telefono:	3172426862
Usuario:	COTIZANTE	Estrato:	R1

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
09/11/2023	10/11/2023	(2)DOS DÍAS	NO

Diagnósticos
(S009)

Tipo Contingencia	Accidente de tránsito	Clase Atención	Ambulatoria urgencias
-------------------	-----------------------	----------------	-----------------------

ESTIVENSON IZAAS
CC-6407408 MEDICINA GENERAL
52-2494
Se firma Electrónicamente.

Firma del usuario
Dcto Ident:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario reprogramar, por una sola vez, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

Así mismo, se advierte al apoderado de la parte demandada que, de presentarse otra vez esta situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, debiendo el apoderado de la parte demandada acudir a la figura de la sustitución de poder, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1044

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00294 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nora Cecilia Castro Arias
nora.juridica@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La señora Nora Cecilia Castro Arias en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueve el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las siguientes pretensiones:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º 5214 de 8 de junio de 2023, notificada de manera electrónica el 14 de junio de 2023, proferida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de mi poderdante.

3. Declarar la Nulidad del Oficio N.º DESAJIBO23-679 de 24 de abril de 2023, notificada de manera electrónica el 24 de abril de 2023, proferida por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante el cual se dio respuesta a la Reclamación Administrativa remitida por competencia el 27 de marzo de 2023.

4. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º 5611 de 22 de junio del 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 23 de agosto de 2023, a través de la cual el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N.º DESAJIBO23- 679 de 24 de abril de 2023, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

5. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR23-8730 de 24 de mayo de 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 22 de junio de 2023, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se dio respuesta a la Reclamación Administrativa remitida por competencia el 24 de marzo de 2023.

6. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el 22 de junio de 2023, en contra la Resolución N.º DESAJBOR23-8730 de 24 de mayo de 2023, que aún no ha sido resuelto.

7. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 22 de junio de 2023, en contra la Resolución N.º DESAJBOR23-8730 de 24 de mayo de 2023.

8. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor de la demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

9. Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor de la demandante, las CESANTÍAS ANUALIZADAS y los INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.

10. Condenar a la entidad demandada a la indexación correspondiente desde que el derecho se hizo exigible, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

11. Condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

13. Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme con lo establecido el artículo 365 del Código General del Proceso.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1234

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00098 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 1130 del 12 de octubre de 2023¹, que dispuso:

“PRIMERO. REITERAR el requerimiento efectuado en el Auto Interlocutorio No. 867 del 22 de septiembre de 2023 al señor Carlos Giraldo Ospina en su condición de apoderado general de los copropietarios del predio “Parque de los Giraldo”, para que aporte al trámite poderes con facultad expresa de recibir los depósitos judiciales de este proceso ejecutivo, que sean otorgados por los copropietarios del referido predio, que figuran en la Escritura Pública No. 1582 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí.

SEGUNDO. NO PRONUNCIARSE respecto del correo electrónico que obra en el índice 59 de SAMAI, conforme a las razones expuestas.”

La parte demandante presentó inconformidad frente a lo resuelto por el Despacho, bajo los siguientes argumentos²:

- El señor Hernando Giraldo Rosero se encuentra representado en la Escritura Pública 1582 de 2016 por la señora Concepción Calambas, quien es propietario individual mayoritario del predio, por lo que se le adeuda parte del depósito judicial, hallándose el señor Carlos Giraldo como apoderado general facultado para recibirlo.
- Las personas de la tabla inserta en el instrumento público no son las únicas poderdantes, en virtud de la sustitución realizada por la señora Concepción Calambas al señor Carlos Giraldo.
- El poder general otorgado al señor Carlos Giraldo por Escritura Pública 1582 de 2016 de la Notaría Única de Jamundí es amplio y suficiente, lo faculta para recibir dineros no solamente de la venta del Parque Los Giraldo, sino de cualquier otra clase, según la Escritura Pública 338 de 2004, así:

¹ Índice 61 de SAMAI

² Índice 64 de SAMAI

D) Recibir en nuestro nombre el dinero de la venta, según la cuota parte que nos corresponda de acuerdo a la cuantía de nuestros derechos en el PARQUE DE LOS GIRALDO. De conformidad con la Sentencia # 0212 del 20 de Noviembre de 1989, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y con la Escritura Pública # 1816 de Diciembre 30 de 1994 a HELMER HONEY GIRALDO JARAMILLO y Hermanos corresponde el 46.75%, a Hernando Giraldo Rosero 27.56%, a Vladimiro Giraldo Rosero 8.98%, a Alonso Giraldo Rosero (Sucesores) 12% y a María Ligia Giraldo Ospina 4.71%, porcentajes que se aplicarán una vez descontados gastos notariales y honorarios del apoderado

consultaya, firme toda clase de contratos de compraventa, otorgue las escrituras a que hubiere lugar, etc. E) Para que con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, cobre y reciba cualesquiera cantidad de dinero provenientes de cualquier especie que se le adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. F) Para que gestione ante los distintos bancos de la ciudad, corporaciones de ahorro y vivienda y ante cualesquiera otra entidad prestamista, obtenga prestamos con garantía hipotecaria, para que celebre el contrato de mutuo o prestamos en todas sus

- La Escritura Pública 1582 de 2016 no se otorgó para demanda de forma particular un proceso ejecutivo, por lo que no se puede exigir una cláusula para recibir depósitos judiciales. Se debe tener en cuenta que un poder para demanda ejecutiva es especial y particular, y como el poder general tiene cláusula para recibir, tiene validez para los depósitos judiciales en cualquier demanda relacionada con el inmueble, porque la referida escritura se extiende a toda clase de acciones judiciales.
- El poder general otorgado no puede cumplir lo consagrado en el artículo 5 de la “Ley 2013 de 2022”, porque fue protocolizado en el año 2016, sin que se pueda aplicar la regulación legal hacia el pasado; además de que la norma alude a poderes especiales y no generales.
- Incorpora las siguientes imágenes:

Hernando Giraldo <hergiros123@gmail.com>
Para: Usted
Mar 10/10/2023 12:27 PM
Hola Carlos
Te presento disculpas por error cometido al enviar mensaje al juzgado sexto de Cali mediante correo que me creó una sobrina, pienso que no le expliqué bien el asunto y por eso creó el correo en la forma que remití al juzgado.
Saludo y gracias por tu dedicación al asunto del Parque de los Giraldo.
Quien te aprecia.
Hernando

Concepción Calambás
en línea
Hoy
Carlos esta autorizado a recibir toda clase de dinero porque así lo dice el poder sustituido, también ha estado financiando gastos en el parque de los Giraldo. Por lo anterior agregó que puede recibir depósito judiciales.
Concepción Calambás
CC:31523094
Editado 6:02 p.m.
Mensaje

- El 25 de septiembre envió al Juzgado respuesta al requerimiento con las pruebas que lo autorizan para recibir los depósitos judiciales sin que el Despacho se pronunciara en el auto notificado el 12 de octubre de 2023, relacionando imágenes de los soportes presentados.
- En ningún momento el Juzgado ni la contraparte alegaron carencia de facultad del apoderado general para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; para solicitar que se librara mandamiento de pago y para recibir

los depósitos judiciales en el proceso, por lo que puede considerarse que la formalidad pedida esta subsanada por mandato del C.G.P. toda vez que el derecho sustancial prevalece sobre el formal.

- Está probado que los poderdantes autorizan al apoderado general para recibir los depósitos judiciales en discusión, y no se requiere someter a los mandantes a soportar la carga de escriturar poder para el asunto particular, basta con la autorización en los términos demostrados porque cumplen con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo manifestado por el solicitante, referente al envío de la respuesta con soportes el 25 de septiembre de 2023, y una vez constatado que en el índice 59 de SAMAI solo obra el correo enviado por el señor Hernando Giraldo sin archivos adjuntos, se procedió a hacer la respectiva búsqueda en el correo institucional, hallando el archivo referido con sus adjuntos, los cuales fueron cargados en la plataforma, como se corrobora en el índice 66 de SAMAI.

En el referido escrito argumentó las razones por las que considera está facultado para recibir los depósitos judiciales de este proceso, las cuales se exponen a continuación, en lo que resulte diferente a lo antes dicho:

- La Escritura Pública 1582 de 2016 es un poder general amplio y suficiente y faculta en los literales d) y f):

*“D) **Recibir en nuestro nombre el dinero de la venta**, según la cuota parte que nos corresponda de acuerdo a la cuantía de nuestros derechos en el PARQUE DE LOS GIRALDO... porcentajes que se aplicarán una vez descontados gastos notariales y honorarios del apoderado.*

F) Representarnos ante cualquier autoridad, ya sea jurisdiccional, legislativa, administrativa, en todos los procesos, actos, diligencias en que tengamos que intervenir como demandantes, como demandados o como terceros intervinientes y, en general, para que en todo caso asuma la representación legal en los asuntos que sean de nuestro interés con relación al objeto del otorgamiento del poder, es decir, con relación a los predios del Parque de los Giraldo.”

- El poder general es diferente al especial, el cual por su cualidad no tiene la capacidad de prever situaciones especiales particulares, por eso aparece la cláusula f), para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que implícitamente asume la facultad de recibir, además de contemplar la facultad de recibir dinero de la venta que es “**CIENTOS DE VECES MAYOR QUE EL DINER DE LA CONDENA EN COSTAS**” de la demanda.
- La Escritura Pública 338 del 12 de abril de 2004 conferido a la señora Concepción Calambas y sustituido al señor Carlos Giraldo por Escritura 1582 de 2016, especifica.

“A) Para que adquiera y/o venda en compraventa o cualquier otro título, previa promesa o directamente, terrenos, edificios y toda clase de inmuebles en esta ciudad o cualesquiera otras conviniendo el precio, la forma de pago, trátase de contado o a plazos, cauciona, hipotecar, etc. y acordar con el vendedor, las obligaciones que puedan desprenderse, a cargo del

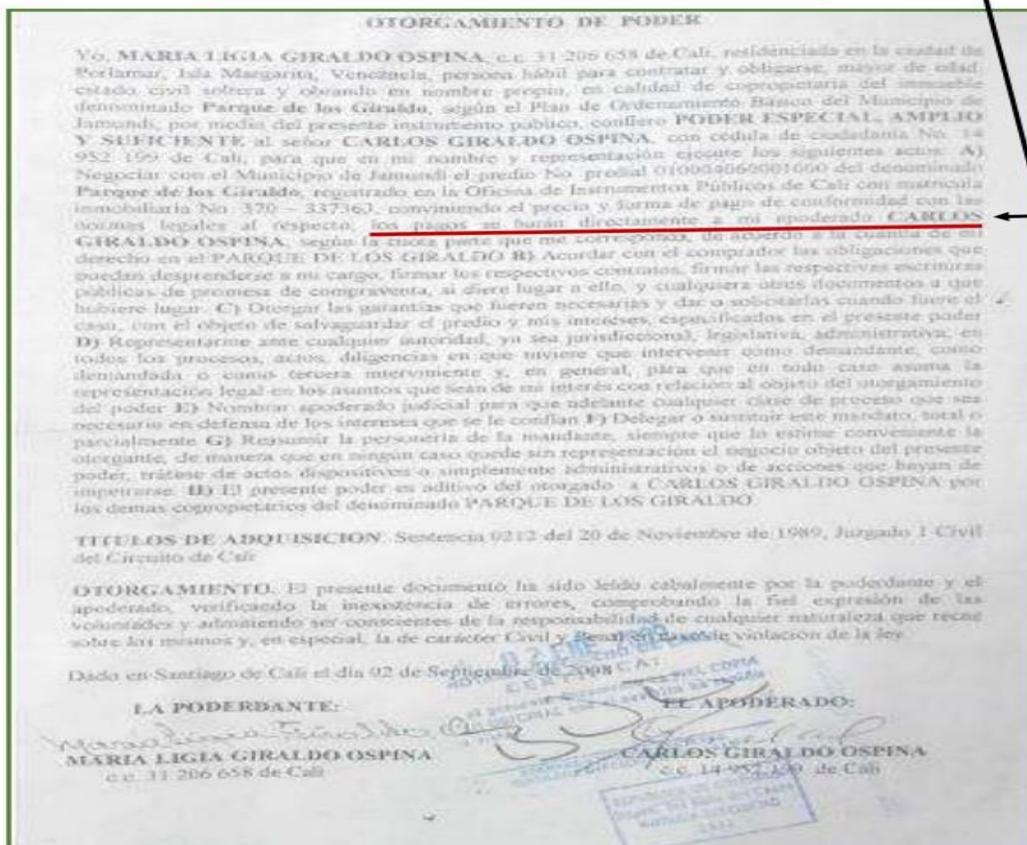
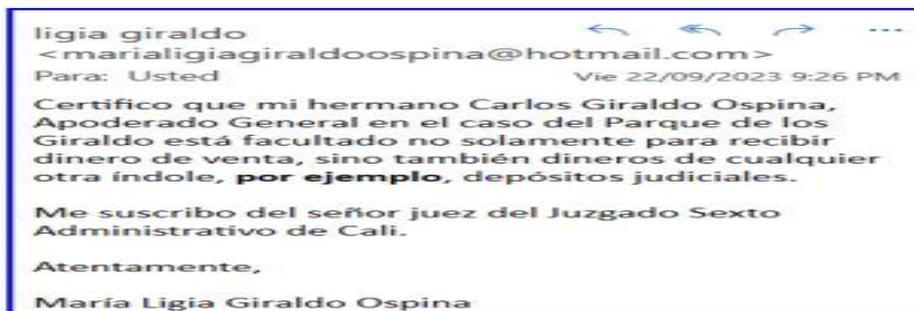
poderdante, firmar los respectivos contratos, firmar las respectivas escrituras públicas de aclaración si hubiere lugar a ello, ...

B) Para que construya o haga construir a nombre del mandante...

D) Para que venda, hipoteque, ...”

Las cláusulas precitadas facultan para recibir dineros que superan por varios cientos lo que le correspondería a María Ligia Giraldo Ospina o a Hernando Giraldo Rosero o cualquiera otro otorgante de la Escritura 1582, por concepto de la condena en costas, cuyo pago se ordenó en proceso ejecutivo.

- El señor Carlos Giraldo asume los gastos relativos al Parque Los Giraldo, realiza giros a sus hermanos en Venezuela o indirectamente a través de Wailly Giraldo León, cuyo parentesco que aparece en la Escritura Pública No. 1308 de septiembre de 2023, por medio de la cual reasume el poder que se había sustituido totalmente a su hijo Omar Giraldo León.
- Incorpora una serie de imágenes, entre ellas, las siguientes:



- Al momento de incoar la solicitud de mandamiento de pago había sustituido totalmente el poder al doctor Omar Giraldo León, pero como no se aportó el Juzgado optó por no tenerlo como sustituto, y para evitar actos nugatorios reasumió el poder por Escritura Pública 1308 de septiembre de 2023, la cual anexa, con la cual se subsana el yerro, quedando el abogado Giraldo León con poder especial para actuar en casos que requieran abogado.
- En la providencia del 07 de julio de 2023 dispuso el Juzgado requerir a la parte ejecutante para que manifestara si con el deposito existente se entendía cumplida la obligación, de donde *“resulta claro que el ejecutante pudo haber dado por cumplida la obligación y optar a que el juez lo autorizara a retirar el depósito judicial si no hubiese estado facultado para recibir”*:
- Incorpora las siguientes imágenes:



- Solicita que el Juzgado acepte que efectivamente el señor Carlos Giraldo Ospina está facultado para recibir el depósito judicial congruente con el mandamiento de pago objeto de la referencia.

Conocidos los antecedentes, encuentra el Despacho que conforme a los planteamientos realizados por el señor Carlos Giraldo Ospina en sus distintos escritos y las pruebas arrimadas, que ostenta la calidad de apoderado general, con facultad para otorgar poderes a fin de representar a los copropietarios del predio denominado Parque Los Giraldo ante cualquier autoridad judicial.

En tal sentido, atendiendo su manifestación de voluntad de que el señor Omar Giraldo León los represente en asuntos legales que requieran la intervención de abogado, se le solicitará que, en su condición de apoderado general de los copropietarios del predio en mención, confiera **poder especial** al abogado Omar Giraldo León para que asuma la representación judicial en este asunto, y en el mismo instrumento otorgue de manera expresa **la facultad de recibir** los depósitos judiciales existentes y que llegasen a existir en este trámite, como lo exige el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P., mandato que debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez repose en el plenario el referido poder especial requerido, procederá el Despacho a autorizar la entrega del depósito judicial 469030002937844 por la suma de \$2.059.550 al abogado Omar Giraldo León.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al señor CARLOS GIRALDO OSPINA en su condición de apoderado general de los copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”, que confiera **poder especial** al abogado OMAR GIRALDO LEÓN para que asuma la representación judicial en este asunto, y en el mismo instrumento le otorgue de manera expresa **la facultad de recibir** los depósitos judiciales existentes y que llegasen a existir en este trámite, como lo exige el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P., mandato que debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Una vez sea atendido el requerimiento efectuado en el ordinal primero de esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega del depósito judicial 469030002937844 por la suma de \$2.059.550.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1045

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00295 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Cruz Jiménez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
misicepao1@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
ojuridica@mineduccion.gov.co
notificacacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.comco

La señora Paola Andrea Cruz Jiménez a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 26 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el 26 de julio de 2021, para que en su lugar se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; en consecuencia, se condene a las entidades demandadas al pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de mora por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago; así como al pago de la indemnización por el pago tardía de los intereses a las cesantías que no fueron canceladas superando el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; los ajustes de valor de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPCACA; intereses moratorios bajo lo regulado en el artículo 192 ibidem; el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas como lo rige el artículo 188 del canon citado y el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y misicepao1@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Paola Andrea Cruz Jiménez contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. CORRER traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la doctora Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1046

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00297 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mary Luz Agudelo Taborda
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Mary Luz Agudelo Taborda a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Distrital, con las siguientes pretensiones:

*“1. **Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día **26 de agosto del 2023**, frente a la no respuesta de la petición presentada el día **25 de mayo del 2023**, donde se solicitó el reconocimiento y pago la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*2. **Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

II. CONDENAS

*1. **Primero:** Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A***

(FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

FECHA SOLICITUD DE CESANTIAS	VECIMIENTO 70 DIAS	FECHA DE PAGO CESANTIAS	DIAS DE MORA
22 de septiembre del 2020	6 de enero del 2021	30 de enero del 2021	23

2. **Segundo:** que se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

3. **Tercero:** Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; al reconocimiento y pago de los ajustes a que haya lugar con motivo de disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, referida con el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin del presente proceso.

4. **Cuarto:** Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó en pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. **Quinto:** Condenar en costas a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual rige por lo dispuesto en el artículo 392 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. La demanda se presenta contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); – DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, cuya denominación se encuentra separada por guiones, como si se tratara de una sola entidad, cuando se advierte que al parecer se trata de tres entes distintos, así:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

- Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Distrital de Cali
- Fiduciaria La Previsora S.A.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que la Secretaría de Educación es una dependencia del Distrito, por tanto, no tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, cuyo llamado debe hacerse a través del ente territorial, es decir, el Distrito Especial de Santiago de Cali. Además, no se identificó el representante legal de cada uno de los entes demandados; circunstancias que llevan a requerirle para que corrija los aspectos enunciados en la demanda y el poder, conforme lo exige el artículo 162-1 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. A través del presente medio de control se persigue la nulidad del del *acto ficto o presunto configurado el día 26 de agosto del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 25 de mayo del 2023*. Sin embargo, en la documental arrojada reposa acta de la conciliación prejudicial celebrada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y su respectiva constancia, que reza:

“Primero: Se declare la Nulidad del oficio emitido por DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI de fecha 19 de julio del 2023 la cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 23 días, contado a partir del día 7 de enero de 2021 y hasta el día 30 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo. Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas. Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.” (Negrillas del Despacho)

Como se logra evidenciar, no hay armonía entre las pretensiones de la demanda y el objeto de la conciliación prejudicial adelantada, lo que lleva a requerirle para que: (i) aclare cuál o cuáles son los actos a demandar; (ii) en caso de someter a control de legalidad el oficio del ente territorial con fecha del 19 de julio de 2023, lo aporte junto con su notificación a este trámite; (iii) allegue a este asunto la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del acto ficto o presunto configurado el 26 de agosto de 2023; y (iv) haga las correcciones a que haya lugar en la demanda y el poder, en consideración a lo peticionado en este ordinal.

3. En el sub lite obra copia de la reclamación administrativa dirigida a las entidades convocadas, pero solo se trajo soporte de radicación ante la Fiduprevisora S.A. el **26 de mayo de 2023**, que de hecho difiere de la fecha señalada en la demanda y en el poder, esto es, 25 de mayo de 2023. Es decir, no se acercó prueba que acredite la radicación de la solicitud ante el ente territorial, razón por la cual, se le solicitará allegarla al trámite.

4. No informó el lugar, dirección y canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, toda vez que se indicó los mismos datos del apoderado judicial para la parte actora. Además, se observa que los correos electrónicos referidos

en el poder del abogado no resultan coincidentes con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda. En tal sentido, se le pide que aclare y complemente los datos conforme a los requerimientos del artículo 162-1 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y notjudicialprotjucol@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Mary Luz Agudelo Taborda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y notjudicialprotjucol@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

CUARTO. ATENDER igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Christian Alirio

Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador de la T.P. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1047

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00310 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Visión y Marketing S.A.S.
paoma_1981@yahoo.com
paola.marulanda@tacticallegal.co
cindy.echeverry@listos.com.co
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de la providencia del 18 de octubre de 2023 que resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la empresa VISION Y MARKETING S.A.S. identificada con el NIT 800.144.934-4 representada por el señor Carlos Arturo Cobo García, según certificado de existencia y representación que reposa en el plenario, a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022005050000127 del 08 de abril de 2022 y la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, notificada por conducta concluyente el 18 de julio de 2023. Así mismo, que a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la Liquidación Privada identificada con el Formulario No. 1113605055360 (No. interno 91000499401030) presentada el 28 de junio de 2018, en la cual se determinó un saldo a favor por valor de \$ 6.654.776.000, y que la sociedad no se encuentra obligada a cancelar suma alguna por concepto de la sanción por inexactitud, ni ningún mayor valor correspondiente a impuesto, ni los intereses contenidos en los actos administrativos demandados, por consiguiente, se ordene el archivo del expediente 202081690100008803.

Es oportuno precisar que si bien la sociedad demandante indica en la sub judice que la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada por conducta concluyente el 18 de julio de 2023, lo cierto es que entre las pruebas documentales adosadas, obra certificado de notificación electrónica del 29 de marzo de 2023 enviada al correo

cindy.echeverry@listos.com.co, que guarda relación con el reportado para notificaciones en este trámite e identidad con el canal digital usado en el procedimiento administrativo, según se advierte de otras actuaciones insertas en el mismo.

En todo caso, de tener en cuenta la fecha de notificación aludida, esto es, 29 de marzo de 2023, se tiene que la parte actora demandó en el término legal establecido, por cuanto contaba con 04 meses para accionar, conforme lo señala el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 30 de julio de esta anualidad, acto que materializó el 26 de julio de 2023, como se constata del acta de reparto del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (índice 2).

Aclarado lo anterior, y una vez realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos paoma_1981@yahoo.com, paola.marulanda@tacticalegal.co y cindy.echeverry@listos.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por Visión y Marketing S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

¹ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Marulanda Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía 31.577.322 y portadora de la T.P. 234.249 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1043

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodrigo Balanta
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

El señor Rodrigo Balanta a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el Municipio de Jamundí, con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos negativos surgidos ante la omisión de dar respuesta de fondo a la petición con radicado No. JAM2022ER004327 del 31 de agosto de 2022, relacionada con el pago de tiempo extra laborado en el cargo de celador y respecto de la petición No. JAM-2023ER002326 del 15 de mayo de 2023, relacionada con la liquidación de la deuda por concepto de horas extras.

Persigue a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al ente territorial realizar la reliquidación y pago de las diferencias por concepto del trabajo suplementario y los recargos, tales como horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; los recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno; recargos por dominical y/o festivo nocturno y el pago en dinero de los días compensatorios, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando el número de 190 horas mensuales como factor de fórmula matemática para la liquidación de las mismas, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978. Así mismo, que se ordene el pago de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, los recargos y días compensatorios, entendiéndose como estas: Primas, Cesantías, Intereses a las cesantías, vacaciones, así como la indexación e intereses que se causen a la fecha. Además, que en lo sucesivo realice el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, los recargos y compensatorios bajo los lineamientos citados; el pago de lo adeudado de manera indexada; realizar los aportes obligatorios al régimen de seguridad social en salud y pensiones respecto de las diferencias liquidadas desde la fecha de vinculación, y la condena en costas y agencias en derecho.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del

presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Rodrigo Balanta contra el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 16.918.747 y portador de la T.P. 140.742 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1048

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00293 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Luis Rodríguez Patiño y Otros
jose.rodriguez3981@correo.policia.gov.co
mfloriano@mindeporte.gov.co
Demandados: Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E.
notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co
Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co

Los señores José Luis Rodríguez Patiño; Nazly Julieth Rodríguez Patiño quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sergio Andrés Vásquez Rodríguez; Eduardo José Vásquez Rodríguez; Claudia Cecilia Espinosa Franco y Eduardo Antonio Vásquez Corral; a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de Reparación Directa contra el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E. y el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E., con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables a dichas entidades, por los perjuicios causados con ocasión del largo padecimiento y deceso del señor Gersaín Rodríguez Posada el 08 de enero de 2022, como consecuencia de la falla en el servicio, y en consecuencia, se les condene al pago de perjuicios materiales y morales.

Las pretensiones y supuestos fácticos descritos en la demanda, permiten evidenciar que los lugares de ocurrencia de los hechos en los que se centra el hecho dañoso corresponden a Zarzal y Roldanillo, por hallarse ubicados en tales municipios los centros hospitalarios donde fue atendido el señor Gersaín Rodríguez Posada (*q.e.p.d*), lo que lleva a declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda

en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora...” (Negrillas propias)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta célula judicial para el conocimiento del trámite de la referencia y en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.4-, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores José Luis Rodríguez Patiño; Nazly Julieth Rodríguez Patiño quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sergio Andrés Vásquez Rodríguez; Eduardo José Vásquez Rodríguez; Claudia Cecilia Espinosa Franco y Eduardo Antonio Vásquez Corral; contra el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E. y el Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>